



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00203- 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 06 mayo 2021.

Revisado la demanda no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. La ejecutante pretende el cobro de servicios públicos en la presente demanda pero no se encuentra bajo lo contemplado en el art 14 de la ley 820 de 2003 y no allegó prueba sumaria de que la parte ejecutante realizó la cancelación de los servicios a los que hace referencia.
2. El hecho segundo no guarda relación con el contenido en el contrato de arrendamiento, en virtud que el mismo no especifica de manera completa la identificación del inmueble.
3. Solicita intereses de mora a la tasa máxima legal lo cual no es procedente, por tanto deberá adecuar la misma conforme lo indicado en el Art 1617 C.C.
4. El hecho quinto indica que el predio fue desocupado a mediados del mes de noviembre 2019, pero en el hecho noveno indica que el contrato se encontraba vigente hasta el 3 de julio de 2020, situación que resulta contradictoria.
5. En la pretensión nro 5 solicita la suma por concepto de los cánones de arrendamiento de diciembre de 2019 a julio 2020, lo cual resuelta improcedente dado que el predio para dichos periodos se encontraba desocupado.
6. Se tiene que los hechos son fundamento de las pretensiones, y no guardan relación por lo que deberá adecuar todo el acápite de pretensiones teniendo en cuenta lo indicado en el auto.

7. Al abogado no se encuentra legitimado para representar a la parte ejecutante, dado que revisado los anexos de la demanda no fue aportado el poder a él conferido el cual debe estar bajo los parámetros del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Víctor Hugo Quiñonez Cabezas con cc 14.474.749, contra Cristhian David Piedrahita González con cc 1.094.949.067 y Lina Marcela Chaves Amesquita con cc 1.098.313.137, Por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Daniel Céspedes Luna con cc 89.004.019 y T.P. 115.143 del CSJ, para que actúen en representación de la parte ejecutante, solo para efectos de este auto.
/Egh

Se notifica por estado el 07 mayo 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d606950fe86989825cf3d41c8a23f8fbb20922231ef020fa2629a74eb451bf73

Documento generado en 06/05/2021 10:47:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**